



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose declarado las viruelas en el ganado lanar de Tomas Salinas vecino de Cellorigo, el Alcalde de dicho pueblo le ha señalado para pastar término separado de los demás con el objeto de evitar por este medio la propagacion de la epidemia.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, de los ganaderos y pueblos comarcanos. Logroño 17 de Setiembre de 1856.—*Juan de Urbina Daoiz.*

Habiéndose desarrollado la epidemia de las viruelas en algunos ganados lanares pertenecientes á varios vecinos de Fonzaletche, el Alcalde de dicho pueblo ha señalado para pastar á dichos ganados diferentes terrenos en la jurisdiccion del mismo, donde puedan estar separados de los demás, con objeto de evitar por este medio la propagacion de la epidemia.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, de los ganaderos, y pueblos limitrofes. Logroño 17 de Setiembre de 1856.—*Juan de Urbina Daoiz.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último referente á la nueva condecoracion que se instituye en la cruz de 1.ª clase de la Real y militar orden de San Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada, y con objeto de llevar á efecto la espresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes. Artículo 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856, los que hallándose en posesion de la cruz de San Fernando de 1.ª clase con anterioridad á la fecha citada se encuentren en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Haber obtenido la cruz antes de 1.º de Enero de 1820. 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado que se espese en la Real cédula, y conste en la hoja de servicios del interesado. 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra. 4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido siempre que se justifique que en el curso de una campaña han concurrido á dos hechos de armas. Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del Reglamento de la orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares quedan excluidos de la conmutacion de distintivo, aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores. Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la espresada conmutacion se observarán las reglas siguientes: 1.ª Las personas que por su categoria, cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado tengan el derecho de recibir las ordenes direc-

tas de S. M. por conducto de este Ministerio, remitirán por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar á fin de que consultados los antecedentes se proponga á S. M. la resolucion conveniente. 2.ª Los Generales y Brigadieres empleados y los de cuartel en los Distritos remitirán al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la espresada autoridad cuando haya reunido los de todos formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. primero. 3.ª Los oficiales del archivo y auxiliares de la Secretaría de guerra, asi como, los de la del Tribunal Supremo y los subalternos del mismo elevarán á S. M. solicitud documentada con las espresadas copias y con el indicado objeto. 4.ª En cada cuerpo del ejército se examinarán en Junta de gefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden y despues de estenderse un acta, se formará relacion de todas ellas arreglada al formulario núm. 2 y firmada por el Coronel se remitirá al respectivo Director quien las examinará de nuevo y con su conformidad al márgen ó las observaciones que tuviese que hacer se dirigirán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella. 5.ª En cada direccion se constituirá una junta presidida por el Secretario y compuesta de dos gefes mas para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos y formará relaciones que someterá al examen del respectivo Director quien las dirigirá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el art. anterior. En las Direcciones de Artillería é Ingenieros la espresada Junta clasificará el derecho de todos los gefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de E. M. el de todos los gefes y oficiales del de el ejército y empleados en las plazas. 6.ª En los Distritos militares se formará asimismo otra Junta presidida por el General 2.º Cabo de la que formará parte un gefe del cuerpo de E. M. y el Mayor de Plaza con un Secretario oficial de la seccion archivo la cual pedirá por clases copia de las Reales cédulas de las cruces que crean deban conmutar los gefes y oficiales empleados en comision activa, los de reemplazo, los excedentes de E. M. de Plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera, y examinadas detenidamente las Reales cédulas confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario núm. 3 las que remitidas al Capitan general se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes. 4.º Una vez declarado el derecho, de que se trata, se expedirá Real orden en que así se consigne, de la cual se dará traslado al interesado por el gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios, sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda, las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el primer Boletín oficial que se publique en la provincia de su mando pueda llegar á noticia de todos los Sres. Generales, Brigadieres, Gefes, oficiales y demas individuos que posean la espresada condecoracion.

Los comprendidos en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 3.º efectuarán sus gestiones en los términos marcados en las mismas.

En cuanto á las clases que abraza la regla 6.ª del mismo

artículo, al remitir á V. S. con la posible brevedad las copias de las Reales cédulas de que estén en posesion, espresarán con toda claridad el nombre del General ó Gefe que mandase la accion porque obtuviera la cruz de que se trata, y V. S. cuidará de remitirlas á proporcion que las vaya recibiendo al Excmo. Sr. Brigadier 2.º Cabo de este Distrito como presidente que es de la Junta nombrada en el mismo, conforme á lo prescrito en la regla 6.ª del preinserto Real decreto.

Lo que en cumplimiento de la superior disposicion que antecede, se inserta en este Boletín oficial, para conocimiento de los interesados á quienes comprende, recomendándoles por mi parte el puntual cumplimiento de cuanto se previene en esta soberana disposicion. Logroño 18 de Setiembre de 1856.
—Juan de Urbina Daoiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las mas árduas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situacion inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apénas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazantes problemas que les dejaron en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido, hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oidos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del día.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legitimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual más lamentables y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la politica militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitucion de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometía la nacion, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la sávia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la esperiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el día en que la Constitucion pudiera ser promulgada, prévia la soberana aceptacion de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, léjos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba seña-

lada aún ántes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento fácilmente provocado por algunos funestos soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de ménos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como premio ineluctable á la grande obra de una completa trasformacion social. Los que fían á combinaciones meramente políticas la mision de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de temporizador a la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su estraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política.

Los que enseñados por las amargas flecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende más de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitucion que consigna principios de verdad problematica, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia malhadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos, los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven más que un acto de usurpacion deleznable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la más completa unidad de creencias, y que no ha menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinion pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacuerdo de aconsejar á V. M. la aceptacion y promulgacion del Código elaborado por las Cortes, cuya mision ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en interprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitucion, que, segun doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorizacion del Parlamento.

La vehemencia con que ademas siente la opinion la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunion de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacio prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendria viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaríala al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no veia sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos aprestábamos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la nacion Española se basta asimismo para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazon de día en día mas

compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansion del egoismo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestion, la solucion se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organizacion constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar localmente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilizacion que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupacion, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto unico y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitucion promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades más triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amaestrados por extraños y propios escarmentos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los habia primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código; hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho por decirlo de una vez, la nueva Constitucion que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros Ministros, Señora, despues de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organizacion viciosa que aquella Constitucion dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas seria consideracion. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nacion; este hecho, que es algo más que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duracion, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho, engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y esento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema, cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolucion naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatia del tradicionalismo; este hecho es la Constitucion de 1837 reformada; este hecho es la Constitucion de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las ilógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinacion que restableciera y confirmara, sirvió de antidoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo mas de una vez la inminente irrupcion de

la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinion del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningun modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboracion complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacios que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigorice el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se quiere establecer interiormente V. M. y proponer á la deliberacion de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitucion, servirán para comunicarle vitalidad y energia; para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene; para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que le anima; para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaria acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la Nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestiguados por la historia de otros pueblos, que, ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de más ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

At aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentar las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas críticas ocasiones de nuestra agitada historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez más acrisolado y más fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiria sus gloriosos antecedentes y abdicaria su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignaodose pues V. M. adoptar la trascendental resolucion que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos, régimen no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su reciproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste periodo de los errores y de las expiaciones, raya por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la

4
doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz. Cirilo Alvarez.—Manuel Cantefo.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitucion de la Monarquía Española promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Córtes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ACTA ADICIONAL

DE LA

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitucion, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Córtes, determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Ann cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo ménos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en lo demas ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se exami-

narán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.

La Diputacion general de la provincia y el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad anhelosos de proporcionar á las jóvenes que pretendan hacerse maestras de instruccion primaria una completa instruccion de que tanto necesitan, si han de dirigir con acierto á las tiernas niñas que mas adelante se las encomiende, no han escaseado gasto alguno en preparar un Establecimiento, donde con inteligentes y honrados profesores puedan satisfacer abundantemente cuanto desean apetecer para seguir con fruto la carrera del Magisterio; por lo tanto, y como la escuela comenzará á funcionar desde 1.º de Octubre, se ha dispuesto que la admision de alumnas tenga lugar desde el dia de la fecha hasta el 30 del mes actual.

La enseñanza, que suministrará el Establecimiento en el primer año á las maestras elementales, se compondrá de las materias siguientes:

- 1.º Religion y Moral.
- 2.º Lectura y Escritura.
- 3.º Gramática Castellana.
- 4.º Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas.
- 5.º Pedagogia y economía doméstica.
- 6.º Labores comunes del sexo y corte de prendas mas usuales.

Y en el 2.º año para maestras superiores, de las siguientes:

- 1.º Historia Sagrada.
- 2.º Nociones de Geografía é Historia de España.
- 3.º Principios de Geometría y Dibujo lineal con aplicacion al adorno, al corte de prendas etc.
- 4.º Labores de adorno y mayor estension en el corte de prendas.

Para ser admitida en la Escuela es necesario que la aspirante reúna los siguientes requisitos: 1.º Tener de 17 años en adelante, acreditándolo con la fe de bautismo; 2.º Haber observado buena conducta, justificada en certificacion librada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia; 3.º Probar en un ligero exámen que posee los conocimientos mas comunes en labores de su sexo y una regular instruccion en lectura y escritura.

Las alumnas maestras inscritas satisfarán 30 rs. mitad de los derechos de matricula, entregando los otros 30 rs. antes de terminarse el curso.

Las profesoras con título estén ó no ejerciendo el magisterio tienen la libertad de asistir al Establecimiento para perfeccionar y ensanchar sus conocimientos.

Al mismo tiempo quedará abierta una escuela de niñas que como modelo en su organizacion y enseñanza servirá de práctica á la normal.

Igualmente se ha creado una Escuela normal de párvulos, en la que en un solo curso pueden instruirse teórica y prácticamente las personas que deseen seguir la carrera del magisterio de párvulos; los requisitos que deberán tener los alumnos para ser matriculados son los mismos que se exigen á los que asisten á la Escuela Normal de maestros. Vitoria 8 de Setiembre de 1856.—V. B. El Diputado general, Pedro de Varona.—El Director de dichas Escuelas, Benigno Lanza.

ANUNCIO.

CAMAS DE FIERRO.

En la feria de esta Ciudad habrá un gran surtido de camas de fierro dulce, fabricadas con el mejor gusto, y se venderán á precios equitativos en la calle de mercaderes, ó portales nuevos número 8.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.